Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

IVAN AVILÉS MEDINA Apelado v. IVAN JOEL AVILÉS FELICIANO Apelado DEPARTAMENTO DE SALUD Apelante	KLAN201401860	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, de Aguadilla Civil Núm: AAC201301761 Sobre: Ley 408 de 2 octubre de 2000 (Ley de Salud Mental)

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros el Departamento de Salud (en adelante "Departamento"), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal ordenó a la División de Servicios a la Población con Discapacidad Intelectual del Departamento (en adelante "División") a dar servicio a un joven con ciertas condiciones de salud.

Examinado el recurso, el 21 de enero de 2015 emitimos una primera *Resolución* en la que dimos al Departamento hasta el viernes, 13 de febrero de 2015 para presentar una transcripción de los procedimientos. El Departamento no cumplió. Fuera del término dispuesto en la Regla 73 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, el Departamento solicitó prórroga. A pesar del carácter tardío de la solicitud, accedimos. Así, el 19 de febrero de

2015 dimos treinta (30) días adicionales para presentar la transcripción. El Departamento tampoco cumplió.

En un escrito intitulado *Moción Informativa y de Prórroga* presentado el 26 de marzo de 2015, el Departamento solicitó treinta (30) días más. En esa ocasión, expresó que "el Lcdo. Fabio Quiñones del Departamento de Salud nos ha informado que no ha recibido notificación alguna del Tribunal [...] sobre la aludida regrabación. Sin embargo, de inmediato hará la gestión correspondiente [...]". Extrañados por la situación, ordenamos al TPI a que se expresara al respecto.

En contraste con la afirmación formulada por el Departamento, la Secretaria Regional Interina de la Región Judicial de Aguadilla compareció informando que desde el 6 de febrero de 2015 se había notificado al licenciado Fabio Quiñones la *Moción Informando Honorarios y Materiales* y que, además, se le había informado que era necesario que proveyera un disco compacto. Aun así, emitimos una *Resolución* el 17 de abril de 2015 en la que dimos hasta el 14 de mayo de 2015 para presentar la transcripción estipulada que debió presentarse en enero. Advertimos con diáfana claridad:

> ... Se advierte a la parte apelante que según la comparecencia especial presentada por la Secretaria Regional Interina de la Región Judicial de Aguadilla, desde el pasado 6 de febrero de 2015 se informó al Departamento para que gestionara la regrabación. A la fecha de la comparecencia especial, pasado más de un mes, el Departamento no había hecho gestión para regrabar. No hemos de conceder prórroga salvo circunstancias extraordinarias debidamente acreditadas.

Sin embargo, por tercera vez y advertido de que no se prorrogaría más el término, el Departamento tampoco cumplió. En esa ocasión, presentó una *Segunda Moción Informativa y de Prórroga*. A pesar de haber advertido que no se otorgarían más prórrogas, dimos una cuarta oportunidad al Departamento. Una

vez más, el Departamento no cumplió. Por el contrario, presentó una *Tercera Moción Informativa y en Solicitud de Última Prórroga*. Por quinta vez, volvimos a acceder y, una vez más, advertimos que no se otorgarían más prórrogas. A pesar de haber tenido cinco oportunidades, el Departamento tampoco cumplió. En lugar de cumplir, presentó una *Moción Informativa y Sometiendo Transcripción Parcial*. Alegó que no había podido producir la transcripción completa porque el TPI no le había entregado la regrabación de la vista celebrada el 11 de septiembre de 2014.

Ante esas circunstancias, el 9 de julio de 2015 emitimos una *Resolución* ordenando al TPI que aclarara la situación y dimos al Departamento hasta el 31 de julio de 2015 para presentar la parte de la transcripción que, según el Departamento, faltaba. Para nuestra sorpresa, la Secretaria Regional compareció e informó que el 11 de septiembre de 2014 no se celebró vista alguna. Por su parte, el Departamento no cumplió con la orden. El 29 de julio de 2015 compareció mediante *Moción Informativa* e indicó que no había "recibido" la regrabación correspondiente al día 11 de septiembre de 2014.

Por disposición de nuestro Reglamento, la presentación de un recurso de apelación tiene el efecto de suspender los efectos de una sentencia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 18(A). En este caso, lo que se está suspendiendo es la prestación de servicios a un joven con necesidad. El TPI lo describió así:

> Este Tribunal ha tenido la experiencia de contar con la presencia del joven en sala. Nuestra apreciación es que el joven es uno inocente, con comportamientos infantiles hacia sus padres, en búsqueda de afecto, y que necesita un tratamiento adecuado para su condición. Es menester recalcar que, de nuestra interpretación e interacción con el joven, [...]. El joven no debe ser penalizado a permanecer en una institución que no le provee los servicios y tratamiento propios para su condición y que pueden provocar un detrimento en él. Es la labor del Estado el proveer asistencia a los padres que reconocen unas limitaciones en el cuidado y manejo de

> sus hijos con condiciones de salud críticas como lo es la Discapacidad Intelectual. Los padres de Iván Joel [...]. Por lo tanto, necesitan de la asistencia de los profesionales especializados en la condición de Discapacidad Intelectual y el desarrollo de un tratamiento estructurado para Iván Joel [...].

La *Sentencia* que hemos transcrito parcialmente se dictó el 14 de octubre de 2014 y lleva casi un año suspendida entre excusas inconsistentes con las declaraciones del personal administrativo del TPI y prórrogas. La Regla 83(C) del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, autoriza al Tribunal a desestimar un recurso cuando la parte no ha cumplido con las órdenes del Tribunal. La máxima a los efectos de que **nadie** tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807 (1986), aplica al Gobierno. Por eso, a la luz del tracto procesal expuesto, estamos convencidos de que procede la desestimación del caso. Así se ordena.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones